



Constancia Secretarial 1. (19/04/2023) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (26/04/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 27 de abril de 2023.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de Sustanciación
Privación de la Patria Potestad
860013110001 2018 00340 00

Mocoa, Putumayo, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el plenario, se evidencia que la parte activa no ha cumplido con el emplazamiento de los parientes que deban ser oídos en el proceso de conformidad a lo estatuido en el artículo 61 del Código Civil, en concordancia con lo previsto en el artículo 395 de la Ley 1564 de 2012, ordenado en la providencia del 7 de mayo de 2020 (fl.40 - A.002); así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el Núm. 1 Art. 317 L. 1564 de 2012, el juzgado considera necesario REQUERIR a la parte demandante y a su apoderada, con el fin de que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados del presente auto realicen la carga procesal imperativa de realizar el emplazamiento de los parientes que deban ser oídos en el proceso de conformidad a lo estatuido en el artículo 61 del Código Civil, en concordancia con lo previsto en el artículo 395 de la Ley 1564 de 2012, para continuar con el trámite de este proceso, so pena de declarar la terminación por desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión, adelante las diligencias expuestas en la parte motiva de esta providencia, a saber el emplazamiento de los parientes que deban ser oídos en el proceso de conformidad a lo estatuido en el artículo 61 del Código Civil, en concordancia con lo previsto en el artículo 395 de la Ley 1564 de 2012, ordenado en la providencia del 7 de mayo de 2020 (fl.40 - A.002). So pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito en los términos trazados por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- Extinguido el termino señalado en el numeral primero dar cuenta del presente asunto para tomar la decisión que en derecho corresponda. Cúmplase por secretaria.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e98485c1967a50880962cb976961ead63c6ddbdf0f0ec10cba7933ef4983de1**

Documento generado en 26/04/2023 07:48:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>